ACTOR: [redacted]

DEMANDADOS: SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

AMBAS DEPENDIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.

Tribunal de Justicia Administrativa

Guadalajara, Jalisco, 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [redacted] en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, así como de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBAS DEPENDIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [redacted] por su propio derecho interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, al igual que la Secretaría de Movilidad y Secretaría de Planeación

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Administración y Finanzas, ambas del Gobierno de Estado de Jalisco; y como actos administrativos impugnados, el **pago del derecho de refrendo anual** de placas vehiculares del ejercicio fiscal **2018** dos mil dieciocho y las cédulas de notificación de infracción (exceso velocidad) folios [redacted] respecto del vehículo con placas de circulación [redacted] el **pago del derecho de refrendo anual** de placas vehiculares del ejercicio fiscal **2018** dos mil dieciocho, relativo a los automotores con placas de circulación [redacted] así como la devolución de lo enterado mediante los recibos oficiales forma universal única folios [redacted]

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales identificadas con los números 1 y 2, al igual que la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones marcadas con los números 3 y 4, de su escrito inicial de demanda, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexo, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas; también se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes, que de conformidad al Decreto **26408/LX/17**, aprobado el 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, publicado el 18 dieciocho del mismo mes y año, entrado en vigor el día siguiente de su publicación y a lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio, todo lo que haga referencia al otrora Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, se entenderá al hoy denominado **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, para los efectos legales

3. Con fecha 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo la autoridad demandada –Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco-, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por

encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas de la documental marcada con los números 1, 2 y 3, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, señaladas con los números 4 y 5, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito de contestación de demanda y del documento anexo a la misma se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Además en la misma actuación, se advirtió que la autoridad demandada, -Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco-, no produjo contestación a la demanda interpuesta en su contra, no obstante de haber sido debidamente emplazada y notificada mediante el oficio 4570/2018, recibido el 8 ocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por la Procuraduría Fiscal, según sello que se encuentra plasmado en la copia de recepción del oficio agregado en autos a foja 34, en tal virtud se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de 22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se le declaró la correspondiente rebeldía, teniéndole como ciertos los hechos que les fueron imputados por la parte actora de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se le declaró por perdido el derecho a rendir pruebas.

Por lo anterior, se determinó que en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos ahí contenidos y se les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Tribunal de Justicia Administrativa

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 18 a 31, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48[1], 57[2] y 58[3] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399[4] y 400[5] del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO***

---

[1] *Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

[2] *Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

[3] *Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

[4] *Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

[5] *Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*

ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

IV. Resultan **procedentes** los conceptos de impugnación expresado por la parte actora [redacted] contenido en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II de los artículos 74[6] y 75[7] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar** la **nulidad** del **pago del derecho de refrendo anual** de placas vehiculares del ejercicio fiscal **2018** dos mil

[6] *"Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:*

I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;"

[7] *"Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:*

I. ...
II. ...
III. ...
IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Tribunal de Justicia Administrativa

dieciocho, de las cédulas de notificación de infracción (exceso velocidad) folios [redacted] respecto del vehículo con placas de circulación [redacted] así como del **pago del derecho de refrendo anual** de placas vehiculares del ejercicio fiscal **2018** dos mil dieciocho, relativo a los automotores con placas de circulación [redacted]

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

> ***"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.*** *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."*
>
> *Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV. Abril de 2007. Tesis: VIII.1o.86 A. Página:*

1828.

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del primer y quinto concepto de impugnación que hace valer la parte actora en su escrito de inicial de demanda, en el cual refiere en primer término, que las cédulas impugnadas, se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, toda vez que la autoridad demandada fue omisa en plasmar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad emisora a concluir que el caso particular se encuadra en el supuesto previsto por la norma legal, violentando lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, además agrega que respecto de del cobro del derecho de refrendo anual de placas vehiculares, señala que incumplen con el principio de proporcionalidad y equidad tributaria establecidos por el artículo 31, fracción IV de la Constitución General en razón de que se le cobró una cuota distinta por servicios análogos, por lo que considera que deberá declararse la nulidad de los actos impugnados, en base a los criterios de jurisprudencia invocados.

Al manifestarse a lo anterior la autoridad demandada –Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco-, en sus escrito de contestación de fecha de 21 veintiuno de febrero de 2018 dos mi dieciocho (fojas 36 a 47), sostiene que resulta improcedente lo manifestado por el accionante, toda vez que las cédulas de notificación de infracción (exceso de velocidad) controvertidas, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, en virtud de que como fundamento, se estableció el artículo 183 fracción III de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, y como motivación resulta ser el exceso de velocidad, toda vez que excede en más de diez kilómetros por hora, por lo que se encuentra tipificada la infracción y se actualiza el hecho, y se sanciona al conductor del vehículo, por estar violentando una disposición de orden público y de observancia general.

Sin que al efecto la autoridad demandada –Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco-, haya realizado manifestación alguna toda vez que en actuación de 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, se le declaró la correspondiente rebeldía, teniéndole como ciertos los hechos que le fueron imputados de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se le declaró por perdido el derecho a ofrecer pruebas, tal como se desprende de la actuación que obra a foja 48.

Derivado de los argumentos establecidos en párrafos anteriores, se procede al estudio del agravio que expresa la accionante, en el que refiere que las cédulas de notificación de infracción (exceso de velocidad) que se analizan, visibles a fojas 17 y 18, de actuaciones, se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, según los requisitos a que alude el artículo 13 fracción III, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Tribunal de Justicia Administrativa

de Jalisco y sus Municipios, así como el 198 de la Ley de Movilidad de dicha Entidad Federativa que señalan:

> ***"Artículo 13.*** *Son requisitos de validez del acto administrativo:*
> I. *Constar por escrito;*
>
> II. *Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;*
>
> III. ***Estar debidamente fundado y motivado;***
>
> IV. *Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;*
>
> V. *Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;*
>
> VI. *Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;*
>
> VII. *Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y*
> VIII. *Ser efectuado por el servidor público facultado para ello."*
>
> ***Artículo 198****. Para elaborar las cédulas de notificación de infracciones serán competentes, la autoridad municipal en materia de vialidad y tránsito; la Fiscalía General por conducto de la policía vial; así como la Secretaría.*
>
> *De igual forma, corresponderá a la Secretaría en su ámbito de atribuciones, la calificación e imposición de las sanciones correspondientes, así como las medidas de seguridad que procedan, a través de sus Unidades Administrativas en materia Jurídica y de Transporte Público según su competencia, quienes deberán fundar y*

motivar sus actos y notificarlos de conformidad con la presente ley y sus reglamentos.

Las cedulas de notificación de foto infracción serán emitidas por el titular de la Unidad Administrativa en materia Jurídica de la Secretaría o por el funcionario en el que se delegue esta atribución, las cuales deberán contener la clave electrónica del equipo correspondiente, la firma electrónica del funcionario y demás requisitos establecidos en los reglamentos de la presente ley.

En el caso de las autoridades municipales, para las infracciones o foto infracciones así como para calificar e imponer las sanciones correspondientes al ámbito de su competencia, deberán sujetarse a lo establecido en la presente ley, a los reglamentos de ésta y a los reglamentos municipales correspondientes."

Toda vez que del texto de las cedulas de notificación controvertidas, en los apartados relativos a la fundamentación y motivación, no se estableció una relación entre el dispositivo legal invocado y un razonamiento lógico en el que debió de haberse sustentado la autoridad emisora de las cédulas de notificación de infracción impugnadas, sin especificar además las circunstancias de hechos, razones particulares y causas inmediatas que tomo en consideración para la aplicación de las multas respectivas, ni cómo es que se percató de que el vehículo del accionante se encontraba en la hipótesis descrita en las citadas actas, quedando de manifiesto para esta autoridad que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, contraviniendo lo previsto por la fracción III, del artículo 13, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Confirma lo anterior si tomamos en cuenta que la autoridad demandada se limitaron a manifestar que los actos emitidos cumplen con todos y cada uno de los requisitos de validez, violentándose con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

contenidas en los artículos 14[8] y 16[9] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen que en todo acto de autoridad se señale con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita, así como las normas aplicables al caso concreto en el que apoyan su actuar, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de autoridad que afectan o lesionan su interés jurídico, lo que trae como consecuencia **declarar** la **nulidad** de las cédulas de notificación de infracción (exceso velocidad) folios [redacted], toda vez que en las mismas se dejaron de aplicar las debidas disposiciones legales, actualizándose la causal de anulación prevista por el artículo 75 fracción II de la Ley adjetiva de la materia, sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, del mes de marzo de 1996, visible en la página 769, que informa:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

De igual manera, se estima **fundado** el concepto de nulidad en el que la parte actora refiere que los conceptos relativos al pago **refrendo anual** de placas vehiculares del ejercicio fiscal **2018** dos mil dieciocho, no se encuentran debidamente fundado y motivado, violentando el principio de certeza tributaria, también lo es que no se puede eximir al accionante del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, para contribuir al gasto público, establecida en el artículo 31 fracción IV[10] Constitucional.

---

[8] *Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

[9] *"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

[10] *Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:*

…

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En ese sentido el artículo 23 fracción III de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal **2018** dos mil diecisiete, establece:

> ***LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.***
>
> *Artículo 23.- Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*
>
> *III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas:*
>
> *a)* Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques*:* *$522.00*
>
> *b) Motocicletas:* *$120.00*
>
> *c) Placas de Demostración:* *$1,266.00*

De lo anterior, queda de manifiesto que el artículo 23 fracción III de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de **2018** dos mil dieciocho, violenta los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31 fracción IV[11] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que por el servicio de refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, servicio particular y público, así como motocicletas y autos eléctricos, se establecen **tres tarifas diferentes atendiendo al tipo de vehículo,** situación que no atiende al costo de la actividad que el Estado desarrolla para prestar el servicio público, de refrendo anual de registro y holograma, aunado a que tampoco se advierte motivación jurídica alguna que justifique la diversidad contributiva en el pago de los citados derechos; sin que ello signifique que se encuentre relevado de su obligación constitucional contenida en el artículo 31 fracción IV[12] de nuestra Carta Magna, en el sentido de que es necesario que todos los gobernados contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva y tratándose de la contraprestación que debe cubrir un ciudadano por un servicio que le preste el Estado, se traduce que todos los individuos que se sitúen en una misma hipótesis normativa paguen la misma tarifa por el servicio prestado, en el caso concreto

[11] *Ibid.*
[12] *Idem.*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Tribunal de Justicia Administrativa

por la obtención de la licencia de construcción la tarifa señalada para ese servicio no debe atender a factores ajenos a la actividad técnica que debe desplegar el Estado, como lo es el tipo de vehículo.

Por lo que, para **determinar** las cantidades que debe cubrir el contribuyente, por concepto de refrendo anual y holograma, la autoridad demandada -Secretaría de Planeación Administración y Finanzas, atendiendo a los lineamientos expuestos en el presente considerando se deberán determinar los montos a cubrir por concepto de derechos por refrendo anual y holograma, atendiendo a la **tarifa mínima** establecida en el numeral 23, fracción III de la Ley de Ingresos del Estado Jalisco, para el ejercicio fiscal de **2018** dos mil dieciocho, es decir **$120.00** (ciento veinte pesos 00/100 moneda nacional).

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro VIII, tomo 2, del mes de mayo de 2012, bajo la tesis 2a./J. 29/2012 (10a.) consultable en la página 1244 cuto rubro y texto señalan:

> *"**DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.** Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31,*

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.".”

Tribunal de Justicia Administrativa

En consecuencia, se **declara** la **nulidad** del pago de derecho por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma**,** respecto de los vehículos con placas de circulación [redacted] **para el efecto** de que la autoridad demandada –Secretaría de Planeación Administración y Finanzas-, determine las cantidades a pagar por el concepto de Derecho Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma, atendiendo a la **tarifa mínima** establecida en el artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de **2018** dos mil dieciocho, es decir **$120.00** (ciento veinte pesos 00/100 moneda nacional).

Resulta aplicable la tesis IV.1o.A.29 A, de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, del mes de abril de 2006 dos mil seis, visible en la página 1186, que informa:

“SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR, INSCRIPCIÓN Y REFRENDO ANUAL. EL ARTÍCULO

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

> ***276, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.*** *Si los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública por servicios administrativos prestados a los gobernados, deben estar en concordancia con el costo del servicio y no con una diversa capacidad contributiva, por tratarse del mismo trámite respectivo y de la misma atención brindada. Así, al establecer el artículo 276, fracción XIII, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que por los servicios que preste la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias, se causarán los derechos de control vehicular por la inscripción respectiva y por el refrendo anual correspondiente, en los términos siguientes: Tratándose de vehículos de motor, excepto motocicletas, 18 cuotas; remolques, 7 cuotas, y motocicletas de motor mayor de setenta y cinco centímetros cúbicos, 1.5 cuotas. Se llega a la conclusión de que dicho precepto no satisface los principios de proporcionalidad y equidad que deben normar el pago de derechos por servicios de control vehicular, supuesto que el trámite desarrollado y el servicio prestado resulta ser el mismo con independencia de que se trate de diversos tipos de vehículos, porque no varía en nada la función a realizar por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias, y no advirtiéndose motivación jurídica alguna que justifique esa diversidad contributiva en el pago de los derechos, es claro que se violan dichos principios consagrados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República."*
>
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO* EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hace valer la parte actora, porque su estudio no variaría el sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial consultable con el número de registro 172,578, Novena Época, página 1743, Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de Mayo de 2007 que dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.*** *Si el tribunal responsable, para*

sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. [redacted] parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se **declara** la **nulidad** de las cédulas de notificación de infracción (exceso velocidad) folios [redacted] respecto del vehículo con placas de circulación [redacted] por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **nulidad** del pago de derechos por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma**,** respecto de los vehículos con placas de circulación [redacted] **para el efecto** de que la autoridad demandada determine las cantidades a pagar por el concepto de Derecho Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma, atendiendo a la **tarifa mínima** establecida en el artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de **2018** dos mil dieciocho, es decir, **$120.00** (ciento veinte pesos 00/100 moneda nacional), y en consecuencia, realice la **devolución** de las cantidades que fueron pagadas en exceso a través de los recibos oficiales forma universal única folios [redacted] todos expedidos por la Secretaría de Planeación, Administración y Fianzas

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Tribunal de Justicia Administrativa

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

JLGM/JGVC/jagm.

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente".